

condenó a ésta a abonar al actor la suma de \$ 239.400 por cumplimiento del contrato de seguro automotor. Preciso que tal suma debe abonarse dentro de los quince días de presentada por la actora, ante la accionada, toda la documentación requerida en la contestación de demanda y, en caso de mora de la accionada, se habrán de imponer intereses desde el incumplimiento y hasta el efectivo pago a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días. Paralelamente, desestimó los rubros que, en concepto de privación de uso del rodado y de lucro cesante, reclamó el actor.

Para resolver en el sentido indicado, la sentenciante comenzó por señalar que no se encontraba controvertida: i) la existencia del contrato de seguro, ii) su vigencia, iii) el actor había realizado la denuncia del siniestro el día en que éste aconteció, es decir, el 03.06.13 y iv) la obligación de indemnizar a cargo de la demandada. En ese orden, estimó que si bien el actor no colaboró en la presentación de los documentos que le fueran solicitados por la aseguradora, tal omisión no impide hacer lugar a la demanda; cuando la propia accionada ha reconocido su obligación.

Consecuentemente, condenó a la Caja de Seguros S.A. a abonar al actor, de conformidad con lo

Fecha de firma: 02/10/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: FRANCISCO L. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 18519/2013

previsto en las cláusulas CA-CC 4.1 último párrafo y CG-RH 4.1. punto III la suma reclamada fijando como límite el de la suma asegurada que a la fecha del siniestro ascendía a \$239.400, dentro de los quince días de presentada por el actor ante la aseguradora la documentación requerida en la contestación de demanda.

Desestimó, por otra parte, los daños reclamados en concepto de privación de uso del rodado y lucro cesante en tanto, que de haberse generado, no hallaron su causa en la falta de pago de la indemnización a cargo del demandado, sino en el incumplimiento de aquél como asegurado e impuso las costas a su cargo.

II. Apeló el actor. Su expresión de agravios obra a fs. 185/6, contestada en fs. 188/90.

El recurrente se agravia por la forma en que se decidió liquidar el siniestro. Manifiesta que no se consideró la parte de la póliza que rezaba: "... a los efectos de establecer el valor de mercado tratándose de un vehículo asegurado en carácter de 0 Km., será considerado como tal siempre que el siniestro haya ocurrido dentro de los 90 días de su adquisición. Si el siniestro hubiese ocurrido entre el 91 y 180 días después de su adquisición se tomará el promedio entre el valor de un vehículo 0 km. y el valor de un vehículo usado del mismo modelo y año. Si el siniestro ocurre después de 180 días de su adquisición se aplicará el valor de plaza

Fecha de firma: 02/10/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 18519/2013

correspondiente a un vehículo usado de igual marca, modelo y características..." y ello le ocasionó una pérdida en su patrimonio.

III. La expresión de agravios de fs. 185/6 no cumple con las precisiones del art. 265 del Código Procesal al no contener una crítica concreta y razonada del veredicto impugnado.

En efecto, es necesario referir los errores del fallo objetado y en qué omisiones ha incurrido el juzgador, dando los fundamentos de las postulaciones que autoricen a obtener una conclusión diversa.

Deben, también, "...refutarse las conclusiones de hecho y de derecho en que se basó el pronunciamiento, expresando las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales se tachan de erróneas las soluciones de la sentencia..." (esta Sala, 19.08.1987, "La Catalina S.C.A. c/ La Austral Cía. Seg. S.A. s/ ordinario"; 25.11.2004, "Inversora Norte S.A. s/ quiebra c/ Matassa Carlos Jorge y otros /ordinario"; 17.12.2004, "Kusa Impex S.R.L. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumario").

Es que el sentenciante hizo expresa mención a la parte de la póliza que alega el actor haberse omitido, al referirse a lo previsto en las cláusulas CA- CC 4.1 último párrafo (fs. 43), mas ponderó ~~que el límite de la indemnización lo constituye la suma~~

Fecha de firma: 02/10/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: FRANCISCO L. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 18519/2013

asegurada CG- RH 4.1 punto III (ver fs. 170 vta.) y ello no fue motivo de agravio en concreto por el demandado ni fue explicitado por él porque considera irrazonable esta limitación. Como corolario de lo expuesto, conceptúo que la apelación debe declararse desierta (art. 265 y 266 del Código Procesal) y así lo dejo propuesto al Acuerdo.

IV. Sin perjuicio de la solución que propicio, deviene oportuno señalar que la obligación indemnizatoria de la compañía demandada se encuentra limitada a la suma asegurada en tanto que ello resulta aplicación de lo establecido por la ley 17.418, 61 segundo párrafo, normativa que responde a precisas normas técnicas que gobiernan la materia y, en lo que aquí interesa, la que impone una correcta correlación entre la suma asegurada y aquella que se paga como premio a la cobertura.

De ello se sigue la imposibilidad de reconocer una suma superior al máximo comprometido, aunque el valor de mercado del bien resulte comprometido (CNCom., esta Sala, "Assanelli Martínez, Mónica c/ Liberty Seguros Argentina", 29-06-10; ídem., "Cerecedo, Carlos María c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario", 11-04-13).

V. La demandada interpuso recurso de apelación a fs. 174, concedido a fs. 175. En tanto se ~~encontró debidamente notificada en fs. 184~~ y no expresó

en esta alzada los fundamentos de su apelación, conforme lo exige el Cpr., 266; corresponde declarar la deserción del recurso.

VI. Por ello: Propongo al Acuerdo: i) declarar desierto el recurso de la demandada, sin costas; ii) declarar desierto el recurso del actor, con costas (cfr. art. 68 C. Proc.).

Así voto.

El Señor Juez de Cámara, Ángel O. Sala dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el Sr. Juez de Cámara, Doctor Miguel F. Bargalló adhiere a los votos anteriores.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara doctores Ángel O. Sala, Miguel F. Bargalló y Hernán Monclá. Ante mí: Francisco J. Troiani. Es copia del original que corre a fs.....del libro nº 35 de Acuerdos Comerciales, Sala "E".

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/10/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 18519/2013

Buenos Aires, 2 de octubre de 2015.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: i) declarar desierto el recurso de la demandada, sin costas; ii) declarar desierto el recurso del actor, con costas (cfr. art. 68 C. Proc.). Notifíquese a las partes por cédula a confeccionarse por Secretaría. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/10/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 18519/2013